



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, promovido expresamente en nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994. El artículo 75, inc. 22 incorporó diversos Pactos y Tratados Internacionales que establecen el acceso a la información como un derecho humano. De igual manera en nuestra Provincia la Constitución Provincial en su Art.26 DERECHO DE INFORMACION Y EXPRESION del Cap.II Derechos Personales establece que "Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho del libre acceso a las fuentes públicas de información. No podrá dictarse ley ni disposición que exija en el director o editor, otras condiciones que el pleno goce de su capacidad civil, ni que establezca impuestos a los ejemplares de los diarios, periódicos, libros, folletos o revistas".

Nuestro país se organiza y define en el marco normativo de un sistema Democrático y Republicano, del cual se deriva el principio de publicidad de los actos de gobierno y el deber y obligación de rendir cuentas de las acciones de sus funcionarios públicos.

Por su parte, la Convención Interamericana contra la corrupción, establece la necesidad de contar con reglamentación jurídica que garantice el pleno ejercicio de este derecho de acceso a la información pública como una herramienta importante en la lucha por erradicar la corrupción pública. En función de esto el Honorable Congreso de la Nación Argentina, sancionó en el año 2016 una ley de "Acceso a la Información Pública" que fija los principios y parámetros para acceder a la misma.

Mucho antes en nuestra Provincia ya se daban avances en este sentido. Así nos encontramos con que esta Legislatura Provincial sancionó, en el año 1984 a poco del retorno de la democracia en nuestro país, la Ley Provincial B N° 1.829, que significó en su momento un avance histórico y trascendente en cuanto al reconocimiento del derecho al acceso a la información pública. Una vez más, vemos cómo Río Negro tuvo en las gestiones de gobierno del reinicio de la democracia, legislación de vanguardia y pionera progresista. En este caso para avanzar en una normativa que reguló el deber de brindar información por parte de los funcionarios públicos a los ciudadanos que lo requirieran.

Han pasado 40 años desde la sanción de dicha ley, y la sociedad en la que vivimos hoy ha cambiado en aspectos tecnológicos, culturales y a su vez, lamentablemente, se ha instalado en muchos nichos de la administración pública



Legislatura de la Provincia de Río Negro

una grave desidia en términos de la responsabilidad en el ejercicio público de la misma, así como de la publicidad de los actos de gobierno. Aquella legislación entonces, ya no resulta suficiente para garantizar el real acceso de nuestros ciudadanos a la información que genera el Estado en sus acciones y decisiones.

Creemos, que como lo hicieron en su momento los legisladores que integraban este cuerpo en 1984, hoy es nuestra responsabilidad como Legisladores con mandato vigente, legislar para mejorar nuestro sistema democrático, pensando en los derechos de nuestros comprovincianos/as y su capacidad de acceso a la información pública estipulando obligaciones, metodología específica y un agente de control que la garanticen.

Por lo expresado, esta ley amplía el número de artículos, especifica cada paso y obligación, y estipula la creación de una Agencia de Acceso a la Información Pública de Río Negro (AAIPRN), que funcionará como un ente autárquico de control, garantizando que los sujetos obligados en los organismos públicos cumplan con esta ley. Establecemos además, procesos administrativos a los que el ciudadano/a podrá acceder como vía de reclamo, cuando considere que se esté vulnerando su derecho.

Es importante remarcar que ya existen en nuestro país antecedentes modernos en la materia. Por caso, las vecinas provincias de La Pampa que aprobó por unanimidad durante el periodo legislativo del año 2023 su ley provincial de Acceso a la Información Pública, y la Provincia del Neuquén que hizo lo propio en el año 2017 a través de la Ley 3.044 que avanza en el mismo sentido.

Finalmente expresamos nuestra convicción que este proyecto representa un claro compromiso con la transparencia en los actos de gobierno de la administración pública. Se orienta en dos sentidos para ello, por un lado facilita el acceso a la información a partir de fortalecer la capacidad de los ciudadanos para ello e invitándolos a participar en los procesos públicos del Estado; por otro lado se orienta a garantizar una constante, productiva y pública rendición de cuentas de los funcionarios/as públicos.

Trabajamos para consolidar la calidad institucional, ampliar derechos y mejorar nuestro sistema democrático porque entendemos que la información del Estado es un bien público, y como tal debe ser resguardada y puesta a disposición de quien la requiera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares Legisladores y Legisladoras la aprobación del presente proyecto.

Por ello;

Autor: Lorena Matzen

Coautor: Ariel Bernatene



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Título preliminar

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

**Título I
Derecho de acceso a la información pública**

**Capítulo I
Régimen general**

Artículo 2°.- Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

Artículo 4°.- Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Artículo 5°.- Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 6°.- Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

Artículo 7°.- Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

La administración pública provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados.

- a) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- b) El Poder Judicial de la Provincia;
- c) El Ministerio Público Fiscal de la Provincia;
- d) El Consejo de la Magistratura;
- e) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- f) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado Provincial tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal;
- g) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- h) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- i) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado Provincial;
- l) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado Provincial tenga participación o representación;
- m) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.
- n) El Instituto Provincial del Seguro de Salud.
- o) Entes que cooperan con organismos estatales.

Capítulo II

Excepciones

Artículo 8°.- Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- b) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- c) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública provincial cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- d) Información protegida por el secreto profesional; Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley nacional 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- f) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

Artículo 9°.- Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Artículo 10.- Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Artículo 11.- Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Artículo 12.- Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

Artículo 13.- Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 14.- Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales provinciales, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.- Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

Artículo 16.- Requisitos formales. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Artículo 17.- Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
- I. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
 - II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
 - III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;
 - IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.
 - V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente. Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley. La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

Artículo 18.- Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

Capítulo IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19.- Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del MINISTERIO DE GOBIERNO. La AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Artículo 20.- Dirección de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un directorio que estará compuesto por 3 (tres) miembros. Un director general y dos directores titulares, que durarán cuatro (4) años en el cargo con posibilidad de ser reelegidos por una única vez.

El director general será designado por el Poder Ejecutivo provincial mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

candidato. En el caso de los directores titulares, serán propuestos por la legislatura provincial, nombrados por simple mayoría.

El mandato de los directores comenzará cumplidos los primeros 2 (dos) años del gobierno de turno y finalizará al cumplirse 2 (dos) años del gobierno sucesor. Hasta tanto comience dicho periodo, el poder ejecutivo, con acuerdo de la legislatura, deberá nombrar a los 3 miembros del directorio.

Artículo 21.- Procedimiento de selección del director general. El procedimiento de selección del director general de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo provincial propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en las redes sociales oficiales del gobierno, durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley provincial de Ética e idoneidad de la Función Pública, LEY L N 3550 y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la agencia de recaudación tributaria un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar ante el ministerio de gobierno de la provincia, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- e) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso d) del presente artículo, el ministerio de gobierno deberá realizar las observaciones presentadas y confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 22.- Procedimiento elección de Directores Titulares. El bloque con mayor número de miembros propondrá un (1) director titular y el bloque que le sigue en número de legisladores propondrá un (1) director titular, ambas propuestas serán presentadas ante el presidente de la legislatura y aprobadas por mayoría simple en el seno de este cuerpo.

Artículo 23.- Rango y jerarquía del director general. El director general a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.

Artículo 24.- Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director general de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino nacido o naturalizado.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética e idoneidad en la función pública LEY L N 3550, sus modificaciones y su reglamentación.

El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos o partidarios en el último año previo a la designación.

Artículo 25.- Competencias y funciones. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- e) Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
- h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- l) Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al e) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;

- p) Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados;
- t) Fiscalizar la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Artículo 26.- Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con personal técnico, un asesor jurídico y un asesor contable. Además del personal administrativo, que no podrá superar un máximo de 5 personas. El presupuesto de dicha agencia debe ser incluido en la ley de presupuesto general de la administración provincial.

Artículo 27.- Cese del director general de la Agencia de Acceso a la Información Pública y de los directores titulares. Los funcionarios a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesarán de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

En el caso de los directores nombrados por la legislatura, cesaran en sus funciones a pedido de la mayoría de los miembros de la legislatura.

Artículo 28.- Remoción del director general de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

Conocidos los incumplimientos por parte del director general de la agencia de acceso a la información pública, el Presidente de la Legislatura Provincial deberá convocar a sesión con el fin de declarar su remoción, para lo cual es necesaria una mayoría simple

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Capítulo V

Responsables de acceso a la información pública

Artículo 30.- Responsables de acceso a la información pública. Las máximas autoridades de cada organismo de los sujetos mencionados en el artículo 7 de la presente ley, serán los responsables de garantizar el acceso a la información pública y quienes deberán tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su área.

Artículo 31.- Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley;

Artículo 32.- Derogación. Deróguese la ley B n° 1829 sobre el Derecho de libre acceso a las fuentes de información pública y sus normas complementarias.

Título II

Disposiciones de aplicación transitoria

Artículo 33.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a realizar las modificaciones e incorporaciones urgentes en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración provincial para el ejercicio fiscal vigente, en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Artículo 34.- Adhesión. invitase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 35.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 36.- Cláusula transitoria 1. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

Artículo 37.- De forma.